

## NÚMERO 7.

## CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion de Estadística y Colonizacion.

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Gumesindo Hidalgo, para la colonizacion en México de emigrantes de las Islas Cunarias.*

1º El contratista colonizará con expertos agricultores procedentes de las Islas Canarias, los terrenos que el Gobierno designe, reuniendo éstos las condiciones de salubridad y fertilidad.

2º Dentro de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el empresario establecerá en los mencionados terrenos doscientas familias por lo menos.

3º Tan luego como los colonos entren al territorio mexicano, se considerarán con los mismos derechos y obligaciones de tales, conforme á la Constitucion y leyes de la República, con la excepcion de los privilegios temporales que les otorga este Contrato y la ley de colonizacion de 31 de Mayo de 1875, sin que puedan alegar en ningun tiempo ni por motivo alguno derechos

de extranjería, ni recurrir á la proteccion é intervencion de ningun gobierno extranjero.

4º Los colonos estarán exentos, durante diez años contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de los derechos de exportacion á los efectos que se cosechen.

5º El Gobierno se compromete á pagar á la empresa ochenta pesos por cada inmigrante de doce años de edad en adelante, y cuarenta pesos por cada uno de dos á doce, prima por la cual la empresa se compromete á trasportar las familias, manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz ó por otra aduana marítima más inmediata á la colonia, tan luego como el empresario haya justificado la radicacion de los inmigrantes en la colonia.

6º El Gobierno suministrará á los colonos víveres por un año, instrumentos y útiles de labranza, animales de trabajo ó de cria, y materiales de construccion para habitaciones. Asimismo terreno para cultivo á razon de cuarenta héctaras (40) por familia.

7º El precio del terreno y de los víveres, así como los demas anticipos, incluyendo el pasaje, serán satisfechos por los colonos por décimas partes en abonos anuales, enterándose el primero á los dos años de establecidos.

8º Los colonos, de aceptar la condicion de tales, asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo anterior con los bienes adquiridos al ingre-

sar á la colonia, y con los que adquieran por sus trabajos posteriores.

9º Si cumplidas puntualmente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, el empresario no llenase debidamente las que le conciernen, sin previa justificacion de impedimento por caso fortuito de fuerza mayor, caducará este contrato y pagará aquel una multa de cinco pesos, que garantizará por medio de una fianza.

10. Este contrato durará cinco años, elevándose á escritura pública dentro del término de los primeros diez meses.

México, Junio 20 de 1878.—*Vicente Riva Palacio*.  
—Una rúbrica.—*Gumesindo Hidalgo*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico, sacada de su original. México, Junio 21 de 1878.—*Gabriel Mancera*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Confrontada.—*A. García Cubas*.

• "Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 4 de 1878.

## NÚMERO 8.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

Jefatura de Hacienda.—Estado de México.—Número 222.—A la Seccion 2ª.—En cumplimiento de lo

que previene el art. 5º del reglamento de 20 de Abril último, la Jefatura de mi cargo pidió el informe respectivo, en virtud de que ha juzgado condonable el valor de un terreno adjudicado al C. Agustín Serrano, segun el título de que adjunto copia, considerándolo comprendido en el art. 10 del citado reglamento, por estar sujeto á obvenciones; pero como las autoridades del Estado se oponen á la condonacion de los terrenos que han sido conocidos de los propios de los ayuntamientos, pretendiendo que son de los exceptuados, he de merecer á vd. se sirva decirme si el mencionado terreno debe ser condonado su valor, como lo ha juzgado esta oficina, ó es de los que no comprende el citado art. 10, á fin de que esta oficina, con la resolucion de esa Secretaría, pueda normar sus procedimientos.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Junio 10 de 1878.—*Joaquin Bernal*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Jefatura de Hacienda en el Estado de México.—Un sello con el águila mexicana.—El jefe político de Tenango del Valle.—En atencion á que el C. Agustín Serrano Ordaz ha obtenido, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, su reglamento y demas disposiciones relativas, la adjudicacion de un terreno de labor, de tres almudes de sembradura de maíz, conocido con el

nombre de la Virgen, que linda al Oriente con el C. Santiago Valle y Francisco López, al Poniente con el C. Pedro Marcelino y Francisco López, al Sur con el mismo Marcelino, y al Norte con el C. Francisco Nájera, avaluado en la cantidad de sesenta y seis pesos, según consta del expediente relativo que obra en esta Jefatura, cuyo terreno pertenece á los propios de la municipalidad de San Antonio: de conformidad con lo prevenido en la suprema circular de 9 de Octubre del citado año 1856, le expido el presente que le servirá de título al interesado, quien queda advertido de que en el mes de Enero de cada año enterará adelantados en la tesorería municipal de San Antonio la Isla, el censo de tres pesos noventa y seis centavos que le corresponde al seis por ciento del valor del enunciado terreno, que le reconocerá bajo la hipoteca de él y de sus demás bienes.

Dado en la Villa de Tenango del Valle, á 1.º de Junio de 1878.—*Pioquinto Millan*.—Una rúbrica.—*Margarito Ortiz*, secretario.—Una rúbrica.

Al márgen.—Un sello que dice: Jefatura política de Tenango del Valle.—Queda tomada razon de la presente en el expediente relativo, así como en el libro respectivo, bajo el núm. 191, á fojas 72 vuelta.—*Ortiz*.—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico. Toluca, Junio 10 de 1878.—*Joaquín Bernal*.—Una rúbrica.

México, Junio 28 de 1878.

Contéstese al jefe de Hacienda de Toluca, que haga constar de un modo fehaciente que el terreno de que se trata ha sido de repartimiento ó ha estado sujeto á obvenciones; y en cualquiera de estos dos casos, está comprendido en la letra y espíritu del art. 10 del reglamento de 20 de Abril del presente año.

Publíquese la consulta y esta resolución.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Junio 28 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º

"Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 4 de 1878.

## NÚMERO 9.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Mesa 4.ª—Núm. 166.

Entre las órdenes libradas por la Secretaría del digno cargo de vd., durante el año económico que espiró ayer y que no fueron cubiertas en su totalidad en el mismo año, hay algunas que corresponden propiamente á las partidas de saldos números 8,874, 8,875, 8,876 y 8,877 del presupuesto vigente; como por ejemplo,

las referentes á sueldos y pensiones correspondientes á dicho año; pero hay otras órdenes que, no habiéndose cubierto en el último año económico, no deben cargarse los pagos que en virtud de ellas se hagan ahora á las partidas de saldos, sino á las de los gastos correspondientes de esa Secretaría, y á los cuales se mandó hacer primitivamente el cargo: á esta última categoría pertenecen las órdenes de pagas de marcha de empleados civiles ó militares que no han salido para sus destinos, por ser de anticipos de sueldos que se vencen en este año.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presupuesto, y expeditar el buen servicio público, el Presidente de la República se ha servido disponer, que las órdenes que se encuentren en el primer caso sean revalidadas por esta Secretaría, y las que estén en el segundo sean reproducidas por la Secretaría de Estado que primitivamente las expidió, y cuyas cantidades se cargarán á la partida correspondiente de su presupuesto de este año.

Para facilitar á esa Secretaría saber cuáles de sus órdenes fueron cubiertas en su totalidad, y cuáles quedaron pendientes de pago en todo ó en parte, se pide hoy á la Tesorería general de la Federacion noticia de las segundas, la cual se comunicará á vd. oportunamente.

Lo que tengo el honor de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de

1878.—*Romero*.—Al Secretario de Relaciones exteriores.—Presente.

Igual comunicacion se dirigió á los Secretarios de Gobernacion, Justicia, Fomento y Guerra.

“Diario Oficial.”—Núm. 160.—Julio 5 de 1878.

#### NÚMERO 10.

##### Vice-cónsul en Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha se ha concedido al Sr. Rudolph Dresel la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer las funciones de vice-cónsul de los Estados- Unidos de América en Monterey.

México, Julio 6 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 163.—Julio 9 de 1878.

## NÚMERO 11.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ribas, Borrel y Comp., para colonización de europeos en la Mesa de Coroneles ó Metlattoyuca.*

1º Los Sres. Ribas, Borrel y C<sup>a</sup>, colonizarán con inmigrantes europeos los terrenos que el Gobierno les conceda en la Mesa de Coroneles, en razón de cuarenta hectáreas por familia.

La compañía entrará en posesión de los mencionados terrenos á medida que los vaya colonizando.

2º Habiéndose contratado con la casa expedicionaria de Génova la colonización italiana, quedan excluidos por el presente contrato los inmigrantes de dicha nacionalidad.

3º La empresa y los inmigrantes estarán obligados á respetar los monumentos arqueológicos que se encuentren diseminados en los mencionados terrenos, dando aviso al Gobierno de los que se descubran en lo sucesivo.

4º Dentro de cinco años contados desde la fecha del

presente contrato, la compañía establecerá en los terrenos de que se ha hecho mención, doscientas familias colonizadoras por lo menos, y en el segundo quinquenio no menos de trescientas.

5º El Gobierno cede á la compañía los terrenos de Metlattoyuca, en los términos expresados en la cláusula primera, bajo las condiciones de que la misma compañía llene por su cuenta los requisitos marcados en la fracción III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y que se contraen á los suplementos hechos á los colonos para gastos de transporte y de subsistencia por el primer año, de útiles de labranza y materiales de construcción para habitaciones.

6º Las operaciones de mensura y de distribución de los lotes, así como el trazo de la población, serán ejecutados por cuenta del Gobierno.

7º Los colonos estarán exentos por el término de diez años, contados desde la fecha de su radicación en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de derechos de importación é interiores sobre los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia; de los derechos de exportación sobre los frutos que cosechen, correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones ó por medio de sellos es-

peciales, siendo esta exención personal é intrasmisible.

8º Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, y se han expresado en la cláusula anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán los mismos colonos sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con exclusion de toda intervencion extraña.

9º El Gobierno se compromete á pagar á la compañía cincuenta pesos por cada inmigrante de cuatro años de edad en adelante, prima por la cual la compañía se compromete á trasportar las familias hasta el lugar de la colonia, manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz tan luego como se justifique el arribo de los inmigrantes.

10. El precio de los víveres y del terreno, previo avalúo aprobado por el Ministerio de Fomento, será satisfecho por los colonos á la compañía por décimas partes y en abonos anuales, enterándose el primero á los dos años de establecidos los mencionados colonos.

11. Este contrato durará diez años y caducará por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas estipuladas, bastando para el efecto la declaracion gubernativa, siempre que la empresa diere causa justificada para esta determinacion.

12. Conforme á la misma ley de 31 de Mayo de 1875, los contratistas asegurarán el cumplimiento, tanto respecto al Gobierno como con respecto á los colonos, de las obligaciones que impone este contrato, por medio de una fianza de cinco mil pesos; mas si sobreviniere algun trastorno político en el interior del país ó en alguno de los puertos de desembarque de los inmigrantes, ó bien naufragio ó pérdida de buque que constituyeren caso fortuito de fuerza mayor, justificada por la compañía, ésta no estará obligada al caso previsto de caducidad.

13. Los derechos y obligaciones que establece este contrato, no son trasmisibles á persona ni á empresa alguna.

14. Quedan excluidos de los términos de este contrato los terrenos de la Mesa de Coroneles ó Metlatoyuca, en que se encuentren ruinas de edificios y monumentos antiguos.

15. La compañía no podrá apelar, en ningun caso ni por motivo alguno, á derechos de extranjería, sujetándose desde ahora á las decisiones de los tribunales de la nacion, por cualesquiera dudas ó dificultades que sobrevinieren en el cumplimiento de este contrato.

México, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*Ribas, Borrel y C<sup>a</sup>*.—Una rúbrica.